

VIOLENCIA ECONÓMICA Y EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

Peracca, Ana G.

Publicado en: RDF 110 , 49

Sumario: I. Objeto.— II. El contexto en el que la violencia económica se reproduce.— III. Violencia económica durante el matrimonio y derivada de la extinción de la comunidad.— IV. El enfoque de género: mecanismo hermenéutico convencional para dismantelar la violencia económica.— V. El enfoque de género en casos de violencia económica en la pareja.— VI. Concluyendo.

Cita: TR LALEY AR/DOC/1237/2023

(*)

I. Objeto

Nos proponemos dar cuenta de algunos supuestos de violencia económica contra las mujeres, que obstaculizan el goce de sus derechos patrimoniales derivados del matrimonio, cuestión que no puede ser abordada sin contemplar las prácticas y creencias que intervienen en el proceso de socialización de hombres y mujeres, en tanto la pareja es también una construcción social que se estructura en base a modelos vinculares.

Luego analizaremos el impacto diferencial que tiene abordar estos casos con enfoque de géneros en el acceso a justicia, la producción y el análisis de la prueba, el despacho de las tutelas urgentes y el fraude entre cónyuges.

II. El contexto en el que la violencia económica se reproduce

El patriarcado es una ideología que concibe las diferencias de género conforme una escala jerárquica que considera de origen natural y ubica en el escalón superior al varón, que se replica sobre la base de estereotipos (1) que asignan roles discriminatorios y sostienen la desigualdad estructural de las mujeres.

Asimismo, promueve la división sexual del trabajo (remunerado-reproductivo) y del dinero (grande-pequeño), lo que genera que las relaciones de poder al interior de la pareja reproduzcan de manera naturalizada aquella jerarquía, transformándose en instrumentos de poder y dominación hacia las mujeres (2) que limitan su autonomía y capacidad de obtener ingresos propios. Del mismo modo, la injusta organización social del cuidado, históricamente asignado como parte de las responsabilidades familiares de la mujer, genera una serie de ineficiencias económicas y sociales que afectan a la sociedad en su conjunto (3).

Esta segregación sexual del trabajo no tiene nada "natural" ni tiene que ver con el sexo (la biología), en cambio tiene todo que ver con el género (la cultura) al estructurarse sobre una serie de presupuestos ideológicos que garantizan que la mujer priorice el trabajo doméstico no remunerado frente al trabajo asalariado, limitando sus horizontes por esta supuesta responsabilidad principal (4).

Mientras que la asignación diferenciada en la gestión del dinero del matrimonio (5) —en cabeza del varón (6)—, pone al descubierto la manera en que se distribuye y circula el poder en la pareja, explicitando cuan inequitativa es la distribución de los tiempos y los espacios, las oportunidades para desplegar las potencialidades propias de cada uno y el reparto de las responsabilidades respecto del proyecto común. Esta diferenciación en la gestión que tampoco depende de la libre elección de los miembros de la pareja, sino de una asignación social que coloca a la mujer en el lugar de dependencia y subordinación, convirtiendo al dinero en un instrumento privilegiado de poder a través del cual los

varones ejercen una violencia invisible sobre las mujeres que pasa inadvertida al amparo de hecho cotidianos y se hace ostensible tras la ruptura de la relación.

A esta altura se impone aclarar que la autonomía de la mujer —en tanto capacidad para tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, de manera de poder ser y hacer en función de sus propias aspiraciones y deseos en el contexto histórico que las hace posibles— es un elemento central para la construcción de la igualdad de género (7): Este concepto no puede confundirse con la independencia económica —disponibilidad de recursos propios— que muchas mujeres han conseguido, aunque, claro, esta es condición necesaria para la autonomía.

Por ello, aun cuando se incrementó el número de mujeres que accedieron al dinero y también al poder, la independencia económica que muchas lograron no siempre significó real autonomía y tampoco se tradujo en la modificación del modelo patriarcal imperante (8).

III. Violencia económica durante el matrimonio y derivada de la extinción de la comunidad

Conceptualizada en el art. 5.4 de la ley 26.485, como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (9); d) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Por su parte, la doctrina y la jurisprudencia la han caracterizado como una de las formas más silenciosas de manifestación de la violencia de género intrafamiliar (10); un mecanismo de discriminación de género que tiene un componente estructural que recluye a la mujer dentro de las fronteras del hogar, la desapodera y la mantiene atrapada en un círculo de dependencia del poder económico del varón, que menoscaba su autonomía para tomar las decisiones indispensables para protegerse (11); que se configura cuando el varón utiliza el poder económico para manejar las decisiones y el proyecto de vida de la mujer a través de diversos mecanismos de control y vigilancia en el uso y distribución del dinero, dinámicas que institucionalizan patrones de poder y estereotipos que reproducen la descalificación de las mujeres (12); que tiene por objetivo no solo dañar, sino crear estructuras de dependencia, afectando la autopercepción y autoestima de la víctima y puede ser una forma de violencia que aparezca cuando las posibilidades de otras formas de violencia que requieren proximidad cesaron (13); y sea quizás la forma de violencia más perversa y estructural, porque deja a la mujer atrapada en un círculo de dependencia que afecta su autonomía para decidir separarse, divorciarse o cesar la convivencia, incrementando su vulnerabilidad permitiendo que afloren o se consoliden otras formas de violencia (14); al tiempo que es uno de los tipos de violencia más resistido para su reconocimiento judicial (15).

No hay dudas que la manera de transitar la pareja es consecuencia necesaria del modelo que subyace en el vínculo. Mientras en el escenario familiar se reproduzcan relaciones asimétricas de poder y se naturalicen conductas discriminatorias basadas en una estructura patriarcal que sostiene la división sexual del trabajo y la perpetuación de estereotipos en torno al dualismo de los roles, también se perpetuarán prácticas discriminatorias en relación con el dinero.

De allí que el Comité CEDAW señalara que la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas (16); y haya sido categórico en

afirmar que la división de roles y funciones durante la convivencia de los cónyuges no debería generar consecuencias económicas perjudiciales para ninguno de ellos (17); instando a los Estados a adoptar medidas positivas para garantizar la libertad de la mujer de concertar contratos u otros acuerdos jurídicos privados (18) y a crear mecanismos que tengan en cuenta la perspectiva de género y que se ocupen de cuestiones como los arreglos de restitución de bienes, el derecho a la tierra, la herencia, la disolución del matrimonio y la custodia de los hijos dentro del mismo marco institucional.

Las diversas estrategias de poder desplegadas por los cónyuges durante la unión y aun después de cesada aquella, dependerán de los recursos económicos de la familia y el grado de independencia económica de la mujer.

Así la violencia podrá manifestarse a través del control excesivo del dinero [metodología del goteo, adicional de tarjeta de crédito (19)], privación del dinero necesario para sostener el hogar, exigencia de exhaustiva rendición de cuentas; prohibición de obtener trabajo remunerado u obligación a obtenerlo administrando el varón la remuneración, que la mujer trabaje en empresa de propiedad del marido sin obtener contraprestación; la registración de bienes a nombre de terceros, el ocultamiento/sustracción de dinero y depósitos bancarios; manipulación del asentimiento conyugal; gestión societaria o de empresas familiares unilateral que implique alteración de balances, constitución de pasivos fraudulentos, etc.; coacción para firmar acuerdos, de partición; abuso procesal en el juicio de liquidación de la comunidad, etc. (20).

IV. El enfoque de género: mecanismo hermenéutico convencional para dismantelar la violencia económica

En el escenario hegemónico, en el que la mujer es discriminada, el Derecho se identifica con el lado "masculino", en tanto se supone que este es racional, objetivo, abstracto y universal, tal como los varones se consideran a sí mismos (21); por ello el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género (22).

Y es que, pese a las declamaciones acerca de la universalidad de los derechos humanos que titularizan las personas —en consuno con la indivisibilidad e integralidad—, es claro que el respeto de los derechos humanos de las mujeres sigue fallando, en tanto se los ha garantizado desde la doctrina de la igualdad, llevando a los intérpretes a posicionarse en un punto de vista formal, neutro, que imposibilita el poder ver las distintas situaciones de las mujeres, sus demandas concretas y las desigualdades estructurales (23). A menudo, por falta de formación o por sesgo ideológico, la magistratura soslaya el enfoque de género en los casos que decide, en la inercia de aplicación de sus coordenadas, naturalizando jurídicamente una vulnerabilidad que en el ámbito judicial debiera ser no solo neutralizada sino revertida (24).

En ese sentido, Laura Clérico (25) sostiene que el uso de estereotipos impacta necesariamente en la garantía de imparcialidad de quienes ejercen la magistratura, que debe desprenderse de su concepción estándar ligada a la igualdad formal, para ser reinterpretada a la luz de concepciones ligadas a la igualdad estructural. En este contexto no se justifica seguir partiendo de la presunción de imparcialidad —como sinónimo de neutralidad—.

El Comité CEDAW señaló que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas; distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un

comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa (26). Las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados. La eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y los supervivientes (27).

Siendo el punto de partida asimétrico, la aplicación de reglas neutrales conduce a resultados desiguales (28), por ello es fundamental acudir al enfoque de género (29), categoría analítica proveniente de las ciencias sociales, que permite examinar y revelar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, para visibilizar las inequidades construidas de manera artificial socio culturalmente y cómo estas se manifiestan hacia el interior del sistema jurídico, ya que es precisamente en este campo —el jurídico— en donde se regulan las relaciones de poder (30).

Este mecanismo metodológico para lograr la igualdad real de las mujeres y de las identidades trans (31), a través de la deconstrucción de la hetero normatividad, implica la relectura y resignificación de la aplicación de las normas.

Es también un estándar interpretativo de la CIDH (32) que impone una obligación reforzada de protección de los derechos de las mujeres frente a supuestos de discriminación indirecta que ocurrirán cuando el trato idéntico —o neutro— de la mujer y el hombre tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género (33), a fin de satisfacer la manda constitucional que impone al Estado asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (34).

De allí que resulte condición de validez de las decisiones judiciales (art. 3 Cód. Civ. y Com.), resultando sumamente auspicioso que varios ordenamientos procesales provinciales contemplen expresamente la obligatoriedad de este enfoque (35).

Su aplicación implica que el intérprete identifique las diferencias de los sujetos procesales, es decir que detecte la existencia de relaciones asimétricas de poder y/o situaciones estructurales de desigualdad (36) (denunciada o no en las actuaciones) tarea que impone cuestionar los estereotipos de género (37); para luego examinar la existencia de posibles supuestos de discriminación indirecta, es decir cuál es el impacto diferenciado de la aplicación neutral de la regla del caso a varones y mujeres.

Asimismo, importa resaltar que el régimen económico diseñado por el Código para los matrimonios ha incorporado una serie de reglas con enfoque de género, como medidas de acción positiva para lograr igualdad real de las mujeres dentro del matrimonio (38). Entre ellas reconoce expresamente que el trabajo doméstico, en el hogar, es computable como contribución. De esta manera, la perspectiva de género opera como un corrector de la asimetría producida por una práctica (la labor doméstica) que la sociedad, no la naturaleza, le ha asignado, en forma casi excluyente, a las mujeres. El valor político de este reconocimiento es enorme, en la medida en que las tareas y responsabilidades asignadas a cada uno de los sexos son obra de la sociedad, de la cultura y de la costumbre, y no de fuerzas inextricables, por lo que pueden y deben ser transformadas (39).

V. El enfoque de género en casos de violencia económica en la pareja

Frente al imperativo constitucional-convencional que impone la deconstrucción de normas y la modificación de prácticas para actuar sobre este fenómeno silencioso, naturalizado y

con efectos demoledores en la psiquis y economía de muchas mujeres (la de sus hijos y su grupo familiar), y sin ánimo de exhaustividad, damos cuenta de algunas decisiones judiciales en las que se aborda el impacto diferencial que tiene el enfoque de género en el análisis de diversas situaciones que de no ser advertidas comprometerían el acceso a justicia de las mujeres víctimas de violencia económica; el modo en que debe realizarse el análisis de la prueba y de las tutelas cautelares en aquel tipo de procesos; y finalmente de algunos supuestos de fraude entre cónyuges en razón de tratarse de una herramienta de enorme importancia para neutralizar los supuestos de violencia económica.

V.1. Acceso a justicia

La violencia puede constituir un obstáculo para las mujeres en el acceso a justicia (40), cuando carece de seguridad económica para una vida independiente de su agresor por estar bajo dependencia, lo que obstaculiza que pueda denunciar y mantener la continuidad de —muchas veces— procesos interminables.

El Comité CEDAW, al referirse a los componentes esenciales del acceso a justicia de las mujeres (41), ha señalado que los casos deben tramitarse teniendo en cuenta las cuestiones de género revisando las normas sobre carga de la prueba; que deben proveerse recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a resoluciones de controversias sostenibles; debiendo ofrecerse a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido.

Desde tales directrices, no caben dudas que asumir los costos del proceso —si no las actuaciones no estuvieren alcanzadas por mecanismos de gratuidad— podría representar una restricción en el acceso a justicia de las mujeres en contextos de violencia.

En este sentido se registra un caso fallado por la Corte de Mendoza (42) —que involucraba a dos mujeres que invocaban ser víctimas de violencia, habiéndose denegado una apelación por falta de reposición de la tasa de justicia— en el que se expresó que los Tribunales debían adoptar una postura activa "para desarticular cualquier mecanismo que limite de manera irrazonable el acceso a la justicia de quien invoca la protección dispensada por el ordenamiento protectorio en relación con la gratuidad del trámite, máxime cuando aquellas limitaciones se apoyan en exigencias de carácter netamente patrimonial... la administración de justicia no debe estrechar su mirada al caso puntual que se le somete, sino que debe analizar el conflicto desde una perspectiva integral, tendiente a lograr la máxima protección de la mujer que ha atravesado este tipo de situaciones, en orden a garantizarle el acceso gratuito a la jurisdicción valorando especialmente los antecedentes que originan este pleito y la conexión con un contexto cincelado por la violencia —lo que da pie, al menos, para dudar de su encuadramiento en el ámbito de las normas que reconocen gratuidad en los procedimientos—, corresponde inclinar la balanza en favor de la recurrente y asegurar el pleno goce de su derecho de acceder a la jurisdicción".

En otro caso (43) —en el que se despachó una tutela cautelar solicitada por una mujer divorciada en contra de su excónyuge, consistente en un porcentaje mensual—, el tribunal difirió la retención de los aportes previsionales y/u otras cargas para el momento en que se regulen los honorarios, a fin de que la mujer disponga íntegramente —y de inmediato— de los fondos cautelados. De este modo el Tribunal garantizó la inmediata eficacia de la cautela concedida.

Otra cuestión que también tiene gravitación en torno al acceso a justicia de las mujeres se relaciona con los dispositivos territoriales de competencia, que no pueden ser aplicados al margen de contextos de violencia.

Recientemente se acogió una solicitud de inhibitoria del tribunal del último domicilio conyugal para intervenir en la liquidación de la comunidad requerida por una mujer que acreditó haber sido víctima de violencia, de incumplimiento alimentario y de

ocultamiento de bienes por parte de su exesposo. La Jueza (44) valoró que se trataba "de una cuestión que involucra derechos humanos fundamentales reconocidos en normas superiores que obligan a resolver la inhibitoria con una mirada que vaya más allá del horizonte que marcan las normas procesales citadas (art. 171 Cód. Civ. y Com.)" y que el rechazo de la petición implicaría un supuesto de revictimización de la mujer, exponiéndola a nuevos episodios de violencia como lo constituye el nuevo trámite iniciado por su excónyuge, toda vez que la única parte que sería beneficiada con el juez del lugar de su domicilio es el Sr. X, pues si la Sra. P. hubiera iniciado la acción relativa a los bienes, el juez sería el del domicilio de aquel o el del último domicilio conyugal ambos en la jurisdicción respecto de la que se acepta la inhibitoria —distante a 1400 km del lugar de residencia de la mujer—.

De otra parte, la garantía de acceso a justicia también se verá impactada de forma directa en el modo en cómo se interpreta la causa fundante de la dispensa de los plazos de prescripción de las pretensiones que puede interponer una mujer en contexto de violencia, para proteger sus derechos patrimoniales.

No habrá conflictos respecto del derecho a pedir la partición (art. 496), del reclamo de recompensas si integra las pretensiones articuladas dentro del proceso de partición-liquidación o si dentro de aquel proceso se denuncian maniobras fraudulentas, si se plantea acción de nulidad absoluta por vicios de la voluntad (arts. 265/278) o vicios de los actos jurídicos que tiene por objeto bienes gananciales (332/342), o de nulidad relativa si se deduce como defensa, por tratarse de acciones imprescriptibles.

Mientras que si una mujer —habiendo cesado la violencia (45)— interpone acción de nulidad relativa por vicios del acto jurídico (46), requiere recompensas en forma autónoma (47) o si deduce acción de fraude (art. 473) persiguiendo la inoponibilidad de determinado acto (48), podría invocar la violencia como causal de dispensa del plazo de prescripción cumplido (art. 2550).

Dado que depende de una apreciación que hace el juez de la gravedad de la situación fáctica en que se encuentra inmersa la persona, compartimos con Mariel Molina de Juan (49) que, invocada la prescripción, si los hechos o circunstancias impeditivas surgen de las constancias de la causa, acreditadas con el debido rigor (atento al derecho que se posterga), el juez debe otorgar la dispensa. Especialmente si el impedimento obedeció a un contexto de violencia económica comprobado.

Mientras que en el ámbito penal (50), la relectura de una norma permitió que se juzgue una estafa perpetrada por el varón en contra de su exmujer (51) garantizando el acceso a la jurisdicción de aquella. Así se resolvió "reformular la interpretación del art. 185 del Cód. Penal adecuándolo a la normativa convencional y constitucional en materia de violencia contra la mujer, toda vez que sostener la excusa absolutoria impediría que el Estado argentino cumpla con sus obligaciones asumidas internacionalmente en materia de derechos humanos al ratificar la CEDAW y la Convención de Belém do Pará... la respuesta estatal consistente en aplicar en modo directo la excusa absolutoria del art. 185 del CP, sin el tamiz de la perspectiva de género, podría derivar en una aceptación y naturalización de actos de violencia proferidos contra la mujer en el marco de la violencia de género, que en el caso concreto podría colocar a la mujer víctima y eventualmente a los niños, en una situación de clara y absoluta indefensión... De allí que, cuando el delito de daño integra hechos de violencia que por sus modalidades y condiciones quedan atrapados por la normativa convencional que rige en materia de violencia de género, considero que no solo no se encuentra presente el fundamento de política criminal que habilita la aplicación de la excusa absolutoria del art. 185 del CP; sino que, una interpretación conforme que integre la ley de fondo con la normativa de mayor jerarquía habilitarían la exclusión de la excusa absolutoria para estos casos".

V.2. Producción y análisis de la prueba

La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses (52), y en supuestos de discriminación estructural (como sería el de las mujeres, art. 75 inc. 23 CN), el proceso debe ser idóneo para ponderar los elementos estructurales que generan desventajas comparativas, habilitando un enfoque procesal diferencial que permita adoptar remedios idóneos con vocación transformadora de la situación (53).

De allí que otra cuestión sobre la que tiene enorme gravitación la violencia económica y la necesidad del enfoque de género, es la relativa a la producción y análisis de prueba, evitando prescindir del abordaje convencional y de las reglas explicitadas en el Título VIII del Libro Segundo del Código replicados en los ordenamientos procesales especializados (54). Particularmente el art. 710 que establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba y que la carga de aquella recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar.

De igual trascendencia resultarán los principios contenidos en el art. 706: de inmediación —que supone el contacto directo entre el Juez, las partes y los órganos de pruebas—; de buena fe y lealtad procesal —que excluye la temeridad y la malicia que, en la mayoría de los casos, perjudican el derecho de defensa, al principio de igualdad procesal y terminan afectando al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Así se expresó (para admitir como prueba documental las copias de pantallas de mensajes de WhatsApp) "en los procesos de familia rige el principio de libertad y amplitud probatoria, que permite sortear la rigidez propia de los sistemas jurídicos en camino a la verdad y la satisfacción más plena de los derechos. Y es que, los hechos invocados por las partes frente a una cuestión derivada de las relaciones familiares, puede resultar de difícil acreditación, obligando a morigerar los principios generales que rigen en el ámbito del derecho procesal tradicional en torno a la admisibilidad, conducencia y valoración de las pruebas. Así, siempre será preferible la producción de la prueba —aunque luego no se logre la comprobación del hecho alegado—, que el gravamen irreversible que causaría la falta de demostración por negativa a admitir su admisión o negar que sea conducente antes de que se lleve a cabo" (55).

Otra circunstancia de enorme gravitación en el tema desarrollado será el contexto e historial de violencia de la mujer, donde cobran enorme *importancia los indicios* (56). Así, "el juez no puede apreciar la prueba aislándose de los aspectos fácticos y modales que conforman las particulares circunstancias de cada caso en concreto. Por el contrario, su labor hermenéutica debe estar informada de ellos, y atendiendo siempre no solo a los bienes jurídicos que resultan protegidos por las normas jurídicas en juego sino, también, a las condiciones de vulnerabilidad de las personas involucradas" (57).

De otra parte, importa ser enfáticos en afirmar que la perspectiva de género atraviesa absolutamente todos los casos en que se debaten derechos de las mujeres y diversidades, trátase de relaciones jurídicas personales o patrimoniales, aun cuando quizás en las segundas la desigualdad resulte menos visible.

Así lo señaló la Corte de Mendoza: "El razonamiento de la sentencia recurrida, en cuanto excluye la cuestión de la violencia de género planteada por la recurrente en su análisis de la causa, implica un reduccionismo del caso al limitarlo en forma exclusiva al derecho real sobre bienes, sin advertir la situación patrimonial familiar que se ha configurado como consecuencia de la violencia económica en la cual se ha visto inmersa la recurrente (...) aunque se trate de una acción que involucra el derecho real de dominio ...la mirada del juez debe agudizarse para advertir si la desigualdad se ha configurado, si ha existido

una relación asimétrica de poder, si ha existido abuso o aprovechamiento, no pudiendo en modo alguno excluir esta perspectiva en ninguna rama del derecho" (58).

En el fondo, no se trata de aplicar el principio de oficiosidad al caso donde se discuten derechos patrimoniales sorteando la veda del 2º p. del art. 709, sino de materializar los principios de igualdad real y de tutela judicial efectiva, que imponen a la magistratura la obligación de interpretar los hechos y las normas con enfoque de género, efectuando las correcciones necesarias (59) para restablecer la igualdad de la mujer, vulnerada por el contexto violento y de que la tutela "sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994" (60). O sea, que los resultados de aquella sean útiles, concretos y perceptibles, lo cual se logra removiendo obstáculos que impidan el avance hacia la decisión del conflicto —oficiosidad— y aplicando al resolver un enfoque de géneros sensitivo.

Y es que "[n]o es lo mismo (no puede, legalmente, serlo) dictar sentencia en una demanda de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito, o una afectación a la dignidad o al bienestar psicosocial de un varón perpetrada por otro, o un perjuicio patrimonial derivado siniestro de una relación contractual, o producido por una cosa, o una extra patrimonial procedente de un actividad u omisión estatal, etc., que aquellos que se suscitan en ocasión y como derivación de relaciones afectivas, que impactan en las mujeres en forma diferenciada por su condición constitucional de personas vulnerables. Las y los magistradas/os no podemos apreciar los hechos y la prueba aislándonos de los aspectos fácticos, vinculares, y sociales que conforman las particulares circunstancias de los supuestos de daños y/o perjuicios derivados del ejercicio del poder que culturalmente detentan los varones cuando despliegan conductas hacia sus parejas (o hacia las mujeres en una relación de subordinación), afectándolas en su dignidad, libertad, proyecto vital, honra, reputación, etc." (61).

Ahora bien, toda vez que la discusión sobre la composición del activo (62) ganancial puede encubrir supuestos de violencia económica, básicamente porque determina sobre qué bienes quienes fueran cónyuges tendrán derecho exclusivo de propiedad (propios) y sobre cuáles concurrirán en partes iguales (gananciales), una vez extinguida la comunidad.

Recordamos que, para determinar el carácter propio o ganancial de los bienes, el Código establece diversos principios y criterios informantes [arts. 464 y 465 (63)] y reglas de prueba específicas (64), que deben producirse conforme las cargas probatorias dinámicas o inversión de la carga de la prueba por especialidad, en tanto principio de los procesos de familia consagrado en el art. 710 *in fine*.

Damos cuenta de algunas decisiones sobre la materia.

En un caso (65) en el que una mujer reclamó los frutos producidos por un inmueble propio del excónyuge (art. 465 d), quien expresara que aquellos fueron consumidos en beneficio de la comunidad, la Jueza explicitó que la carga probatoria dinámica es una medida de acción positiva para actuar sobre la relación asimétrica habida entre las partes y razonó que "no hay duda de que en el caso la parte más vulnerable del matrimonio fue la Sra. M. L. Esta vulnerabilidad o inferioridad de poder de una de las partes frente a la otra se proyecta en el proceso y en la capacidad de producir prueba, de modo que la cuestión aquí debatida también debe ser analizada desde la perspectiva de género... nos hallamos frente a un matrimonio que se estructuró sobre la base de un esquema tradicional de poder donde el dinero era administrado e invertido unilateralmente por el hombre, sin participar ni rendir cuenta alguna de su empleo a la mujer...". Luego valoró que de lo obrado surge que el Sr. suscribió sucesivos contratos de locación cuyas sumas fueron ingresadas a una cuenta de titularidad de aquel y de su hijo, que cada ingreso de aquellos se corresponde

con un débito de plazo fijo y que poco días antes de retirarse del hogar el accionado retiró de aquella cuenta una importante suma de dólares, para concluir: "Estos indicadores, analizados a la luz de los principios desarrollados de la carga probatoria dinámica y la necesidad de juzgar con perspectiva de género, permiten desvirtuar la presunción en la que se ampara el demandado de haber consumido los alquileres en gastos de la comunidad. Por el contrario, resulta a mi criterio evidente que el Sr. D. B. atesoró para sí las sumas percibidas en concepto de alquiler durante la convivencia y tras la separación de los cónyuges, sin participar a la Sra. M. L. de su derecho sobre los frutos gananciales". En otra decisión un Tribunal (66) se apartó de la regla que determina la ganancialidad de los frutos civiles de la profesión (465 inc. d), reconoció que "la indemnización por despido percibida por la esposa estando vigente la comunidad es propia, teniendo en cuenta la posición de su excónyuge como socio mayoritario en la sociedad empleadora de aquella y el escaso tiempo existente entre la comunicación de la demandada a su empleadora de considerarse despedida y la disolución de la sociedad conyugal, pues ello autoriza a presumir la relación de causalidad entre el conflicto conyugal y el distracto laboral, que justifica la aplicación del criterio adoptado para conceder la indemnización íntegra a la cónyuge despedida".

Mientras que en otro asunto, en el que la exesposa requirió la liquidación de los frutos del paquete accionario propio de su exesposo (que poseía el 98,79% del capital), habiendo acreditado que las ganancias de la sociedad siempre pasaron a resultados acumulados — es decir que fueron reinvertidas en ella incrementando el capital social, sin que nunca hubiera distribución de dividendos, por lo que en rigor no había frutos que reclamar—, la Jueza (67) señaló que de las pericias surgían importantes irregularidades de la sociedad —de familia, cuyo socio ampliamente mayoritario era el accionado— que incidían negativamente en los derechos de la mujer, toda vez que la sociedad no distribuyó utilidades (de haberse distribuido, serían, por tanto frutos gananciales —art. 465 inc. c)— . Y valoró, particularmente, que "las utilidades acumuladas no han tenido el destino previsto por la ley. No es posible siquiera estimar la razonabilidad de la decisión social de no distribuir utilidades porque no se indica su destino, ni tampoco se aclara si la decisión estuvo justificada por el interés social, las necesidades de funcionamiento de la sociedad, el contexto económico de cada ejercicio o cualquier otro factor... Frente a este escenario, entiendo que corresponde apartarse de la regla y aplicar al caso la previsión del art. 491 del Cód. Civ. y Com. (68), que entre los supuestos de recompensas dispone: 'Si la participación de carácter propio de uno de los cónyuges en una sociedad adquiere un mayor valor a causa de la capitalización de utilidades durante la comunidad, el cónyuge socio debe recompensa a la comunidad...'. Y juzgó igualmente definitiva la actitud pasiva del demandado quien no aportó elemento probatorio alguno para arrimar a una solución distinta, lo que da cuenta del poder económico arbitrariamente ejercido por el Sr. D durante el matrimonio y el ocultamiento sobre el estado de la empresa, que permiten inferir la intención de distraer u ocultar bienes del patrimonio ganancial".

Asimismo, se registran diversos fallos en los que los Tribunales han flexibilizado la regla del derecho anterior (69) como criterio de calificación de los bienes.

En un supuesto (70) en que las instancias inferiores calificaran como propio un bien adquirido por el varón al día siguiente de operada la separación de hecho y reconocieran recompensa a favor de la mujer, el Superior Tribunal jujeño acogió la denuncia de fraude y modificó la calificación del bien considerando ganancial el porcentaje del valor de la entrega inicial (47,7805%), por no haber acreditado el demandado el origen propio de los fondos utilizados y explicitando el deber de efectuar una lectura conforme el sistema de las cargas probatorias dinámicas.

En otro asunto (71), se acogió un reclamo de recompensas efectuado por una mujer por la venta de un inmueble escriturado por el exesposo un mes después de extinguida la comunidad —pedido que fuera rechazado en 1° instancia por falta de prueba—. Para así decidir valoró el contexto en el que se produjo la transferencia: que el inmueble fue vendido a la cuñada del exesposo (casada con su hermano); que la transferencia fue efectuada con un poder otorgado por la mujer revocado por aquella luego de la escrituración; que el demandado, utilizando ese mismo poder unos días antes en iguales circunstancias, había donado y otorgado el beneficio de usufructo vitalicio a su hija mayor, otro bien relevante de la sociedad conyugal, sin necesidad aparente de esta; que el varón no acreditó la existencia de boleto alguno, ni eventual modalidad de pago, ni recibos por pagos parciales. Al tiempo que destacó "principio de la carga dinámica de la prueba que cabe aplicar al caso, muy especialmente en el marco del presente contexto familiar, de la distribución de roles familiares que se atribuyeron, de la existencia del proceso de violencia familiar y de las constancias del proceso penal de impedimento de contacto (...) respecto de la administración y disposición de los bienes de la comunidad el Sr. L obró con dolo, con el objeto de que la actora no pudiera percibir absolutamente nada de los bienes de la comunidad luego de la separación de hecho, para lo cual no dudó en recurrir a familiares e hijos (...) la actora fue excluida de toda posibilidad de administrar o percibir frutos de los bienes (...) En este contexto de violencia económica y psicológica ejercida sobre la actora por el exesposo (...) lo cierto es que era el demandado quien debía aportar al proceso la explicación detallada de todo lo acontecido con los bienes más importantes de la comunidad, toda vez que la actora no tenía antes ni tuvo después, acceso alguno a la administración o disposición de los mismos".

Luego, se admitió un reclamo de recompensas efectuado por una mujer respecto de lo construido en un inmueble propio de su exesposo— adquirido luego de un año de iniciada la convivencia y donde se edificara la vivienda familiar de la pareja que luego contrajo matrimonio—, señalando: "En el campo del derecho de familia no resulta sorprendente la existencia de documentos como el aquí acompañados, más que nada tiempo atrás en determinados contextos familiares en los que, quien realizaba el aporte económico mayor para el sostenimiento familiar era quien negociaba, adquiría, enajenaba e intervenía en todas las operaciones comerciales, mientras que la parte restante quedaba como espectadora de tales transacciones desde los papeles aunque en la realidad contribuía de manera certera a las mismas. No se demostró que el origen de los fondos proviniera de dinero ajeno al esfuerzo familiar, con clara participación de la mujer (primero conviviente y luego esposa) con sus labores diarias y con el acompañamiento en el desarrollo de la profesión del hombre. Ocurre que las actividades que la demandada diariamente realizaba, en el marco de la organización familiar, poseen un valor pecuniario que no admite discusión, ya que con tan valioso aporte contribuyó no solo al desarrollo de los hijos y sostenimiento del hogar, sino que resultó el pilar para el desarrollo laboral del accionante, posibilitando de este modo junto a él la adquisición de bienes para la familia" (72).

Luego, en el ámbito de reclamos de indemnizaciones por el uso exclusivo de bienes, la perspectiva de género ha permitido reinterpretar la regla sobre admisión de estos pagos (art. 484, 3° p.) de modo de otorgar protección a la mujer víctima de violencia económica. En un caso (73), en el que una mujer reclamara al exesposo canon por uso exclusivo del hogar conyugal —del que se retirara ante la imposibilidad de solventar los altos costos que demandaba su mantenimiento—, pretensión que fuera reconvenida solicitando compensar el canon con los gastos de conservación del inmueble que pesan sobre ambas partes (art. 467, 2° p.), la Cámara ordenó que el pago de gastos y servicios del inmueble sean afrontados en forma exclusiva el demandado por ser quien allí reside y rechazó la

reconvención, ordenando que el reclamo de recompensas se dirima en el marco de la liquidación de la comunidad. Valoró que las disparidades económicas de las partes posibilitaron un real y concreto aprovechamiento del demandado con relación a la exesposa para usar exclusivamente el inmueble de ambos y para dilatar el proceso de cobro del canon por parte de la mujer por más de siete años a través de una serie de recursos judiciales, todo lo cual puso en situación de desprotección a la actora.

En otro asunto (74), se revocó la decisión que obligaba a la exesposa a pagar un canon locativo por el uso exclusivo de la vivienda familiar, considerando la conducta del demandado en expedientes conexos, de los que surgía que no abonó los alimentos provisorios fijados para la mujer ni el reintegro de los gastos por medicina prepaga que aquella debió afrontar para poder continuar con el tratamiento de su afección de salud.

Mientras que el Superior Tribunal Jujeno (75), revocó la fijación de canon locativo requerido por el excónyuge valorando la extrema vulnerabilidad de la mujer (persona de escasos recursos, sin trabajo remunerado, ni ingresos estables, carece de capacitación laboral y que nunca se insertó al mercado laboral, y a cargo de la crianza y educación de sus hijos menores (12 y 5 años); y enfatizó: "La primera consecuencia de que las mujeres sean las principales encargadas del trabajo doméstico y del cuidado en el hogar reside en que la presencia de niños, niñas y adolescentes en la familia aparece como un condicionante para la participación económica femenina. Estos componentes de la dinámica de la familia deben ser analizados con perspectiva de género, pues de lo contrario, al dejarlos de lado, estamos convalidando un modelo de familia discriminatorio y estereotipado, en el cual el valor del cuidado y las tareas domésticas no se contabilizan".

V.3. Las tutelas urgentes

Extinguida la comunidad, el derecho a la ganancialidad se ha actualizado, por ello el Código contiene una serie de medidas de naturaleza instrumental (arts. 722 y 483), que enriquecen las previstas en los ordenamientos adjetivos locales y representan tutelas diferenciadas que procuran resguardar la intangibilidad del valor del patrimonio sujeto a división, así como asegurar la oportuna compensación a que podría ser acreedor quien peticiona, de mediar la existencia de créditos (76).

En un renombrado caso (77) se confirmó la concesión de una tutela anticipada provisorio de liquidación de bienes —consistente en una suma de dinero— bajo apercibimiento de ejecutar el cereal secuestrado. El Tribunal fue categórico al sostener: "Este es el prototipo de la violencia económica de quien detenta en los hechos el poder de administrar y retener la riqueza familiar. Sostener al marido en la posición de privilegio que le confiere la administración de todos los bienes productivos, y de las rentas que dichos bienes producen, por todo el tiempo que demande el proceso judicial tendiente a determinar con certeza definitiva del monto preciso que le corresponderá percibir a la actora, implicaría disfrazar bajo el manto del debido proceso y la defensa en juicio de los derechos del administrador de hecho, una situación jurídica abusiva para con el cónyuge no administrador, que el ordenamiento vigente impone remediar (art. 10 Cód. Civ. y Com.); y valoró particularmente la falta de interés del varón en resolver los efectos derivados del divorcio (la cuestión de los bienes, de la compensación económica, entre otras) y su comportamiento obstruccionista ante la incomparecencia injustificada a las tres audiencias dispuestas".

Otro Tribunal (78) admitió también como tutela anticipada (para satisfacer necesidades alimentarias básicas), la partición parcial de un bien del acervo común, adjudicando a la mujer una cosechadora y autorizándola a su venta, señalando: "De no asumir la decisión adoptada por este acto, estamos ante una situación perjudicial para la peticionante, quién no solo no obtiene ganancia alguna de los bienes productivos, sino que soporta la depreciación de los mencionados bienes, perjudicando su patrimonio y generando un

enriquecimiento sin causa, ilícito e injusta a favor del excónyuge, quién aprovecha del uso productivo del bien, sin aportarle la parte del producido del bien que también es dueña". El Tribunal valoró que los bienes gananciales habían quedado en su mayoría bajo posesión del exesposo quien se negó a su venta sin proponer ninguna solución para que su exesposa obtuviera lo que por derecho le corresponde.

También se despachó (79) como medida precauteladora, que se debitara el 10% de la ganancia neta del exesposo en una sociedad que integrara para ser entregado a su exesposa, destacando que el proceso llevaba 15 años sin que la aquella hubiere recibido respuesta adecuada. Asimismo, se resaltó que "la perspectiva de género no se limita de modo alguno al ámbito legal y judicial, sino que es una herramienta que ha adquirido la sociedad en su conjunto... A partir de allí, se concluye que el Juez o la Jueza no cuenta solo con la facultad de velar por los derechos de las mujeres de modo discrecional o a pedido de parte ante ataques deliberados de todo tipo como consecuencia de su condición de mujer, sino que se trata de una obligación legal y de un deber ontológico inexcusable (art. 7 inc. g, Belém do Pará, art. 7, ley 26.485)".

Otra decisión (80) confirmó el rechazo de un recurso de nulidad en contra del despacho de un pedido de informe a la AFIP con levantamiento del secreto fiscal respecto de una empresa integrada por el excónyuge, el yerno y las hijas del matrimonio, solicitado por una mujer que denunció que a través de aquella se efectuaban maniobras para privarla de los dividendos que producía otra sociedad en la que aquellos se desempeñaban.

En 1º Instancia (81) se valoró la existencia de actuaciones por "violencia de género de larga data, bajo la modalidad de violencia económica, emocional y psicológica, que padecía mal de Parkinson y llevaba 51 años de matrimonio; y se expresó que el 'secreto fiscal' instituido por la ley 11.683 conjuga con principios de orden público, como lo es la ley 26.485 lo que obliga a quienes trabajamos en el ámbito del Derecho a no tener una visión sesgada de estas cuestiones, cuando la Sra. P., esposa, ama de casa, dueña del patrimonio, pero ajena a la administración de sus bienes, denuncia el posible fraude en cuanto a sus bienes gananciales el que se llevaría a cabo en la connivencia de su esposo, su yerno y su hija a través de creación de la Empresa LAS. No se podría conjugar como prioritario que llevar tranquilidad al ánimo de la Empresa implique menoscabar los derechos patrimoniales de una mujer —ajena al manejo de la empresa ganancial y en manos de su esposo... ..constituyendo en este caso una violencia indirecta el mantenimiento del Secreto Fiscal sin miramiento de género y entronizado en percepción de la renta pública, rigorismo que se contraponen no solo con la ley 26.485 sino también con el espíritu de la propia ley tributaria. Nulificar el levantamiento del Secreto Fiscal coadyuvaría —en este caso— a mantener oculta la supuesta maniobra de fraude denunciada contra el patrimonio ganancial impidiendo la efectividad de los derechos patrimoniales de la cónyuge mujer e imposibilitando que acceda a la información que confirmaría lo que denuncia".

Luego, también se registran varios casos en los que se acogió una de las medidas especialmente previstas por el Código para la etapa de indivisión poscomunitaria (art. 483 inc. b).

Así, en una sentencia (82) se designó a la mujer administradora del acervo ganancial, con facultades de uso exclusivo y obligación de rendir cuentas hasta la partición definitiva, valorando las conductas desplegadas por el demandado y, particularmente, el contexto vivencial en el que el accionado ejerció violencia económica en contra de su exesposa señalando que "durante muchos años la Sra. R. dependía del dinero que el Sr. B. depositaba en las cuentas judiciales para poder subsistir y alimentar a sus hijas y por sus manejos al momento de realizar los depósitos, obstaculizaba que ella pudiera disponer de ese dinero en el momento del mes en que le permitía afrontar sus deudas sin entrar en

mora ... Mientras la Sra. R. y sus hijas atravesaban estas dificultades económicas, el Sr. B. tenía recursos propios (bienes heredados e ingresos provenientes de su profesión) y, por ello, la dilación de las acciones judiciales nunca le provocaron problemas personales ni pusieron en jaque su economía y subsistencia. Esta historia de la vida familiar se lee al compulsar las actuaciones y se suma a ello lo conversado en las audiencias y la cantidad de días y horas que la Sra. R. ha estado esperando en la mesa de entradas del tribunal que le sean entregados los cheques (en los expedientes están las constancias de los retiros pero de allí no surgen los días en que concurría y se iban sin una respuesta porque no había dinero en la cuenta y debía volver en otro momento, hechos que están en pleno conocimiento de quienes trabajamos en este tribunal y también de quienes concurrían con asiduidad a la mesa de entradas)".

Recientemente (83) se designó a la mujer administradora de los bienes gananciales (una camioneta, un aserradero portátil y binoculares), teniendo en cuenta que el demandado se hallaba privado de la libertad por delitos graves cometidos contra su expareja el marco de una denuncia por violencia familiar (tanto física, psicológica, verbal y económica) y que la mujer se ocupa del cuidado personal de los hijos en común, en forma unilateral, sin contar con ayuda alguna de la familia paterna.

V.4. Fraude entre cónyuges

El Código consagra, en el art. 473, el fraude entre cónyuges tutela específica y diferenciada para preservar la integridad del patrimonio ganancial, que se encuentra vinculado directamente al fraude a la ley contemplado en el art. 12 del Cód. Civ. y Com., pero no exige que se comprueben los requisitos del fraude a los acreedores (art. 339, Cód. Civ. y Com.). De allí que representa una herramienta de enorme valor para dismantelar casos de violencia económica.

Si bien el fraude puede dirigirse en contra de actos de diversa naturaleza (84), el ámbito societario ha sido un campo fértil para la configuración de la violencia económica.

En un supuesto (85) una mujer solicitó la inoponibilidad de una sociedad integrada por su exsuegro y exesposo, por haberse constituido con inmuebles sustraídos del acervo ganancial; en 1º instancia se ordenó inscribir el 25% de las acciones a nombre de la mujer lo que provocó que aquella apelara señalando que el fallo la colocaba en la situación de mera espectadora de los negocios societarios de su exesposo, obligándola a recibir acciones para continuar sometida —como accionista minoritaria— a sus manejos. La Cámara tuvo por configurado el fraude: "Teniendo en cuenta el escaso tiempo transcurrido entre la constitución de la sociedad y la adquisición de dos campos; es dable concluir que fueron el demandado y su padre, quienes aportaron tales inmuebles a la sociedad... No puede soslayarse que poco tiempo después de la constitución de la sociedad, la actora se presentó en sede policial y declaró que desde tres años antes, su relación matrimonial estaba atravesando dificultades, a raíz de las cuales, hacía un año que le reclamaba el divorcio al demandado... Estas circunstancias debidamente probadas, y valoradas conjuntamente se convierten en indicios que, por su precisión, gravedad y concordancia, habilitan a presumir fundadamente que la constitución de la SA y el aporte de importantes inmuebles a la misma tuvo por finalidad sustraer bienes de la masa ganancial".

De otra parte, la figura del fraude entre cónyuges también puede aparecer en los procesos concursales.

Se registra un caso emblemático (86), fallado a los pocos días de entrada en vigencia la ley 26.485, que merece ser citado por la férrea defensa ejercitada por la representante del Ministerio Público que se opuso a la homologación de un acuerdo preventivo que previera el pago de los créditos quirografarios (entre ellos el de la cónyuge surgido del acuerdo de partición de la comunidad, y el derivado de cuotas alimentarias en favor de la hija del

concurado) con una quita del 22%, una espera de 360 días y sin intereses, por no haberse deducido oposición y hallándose vencido el plazo para ello.

El fallo le resultó adverso en ambas instancias, pero, la calidad de los razonamientos y el escenario actual en el que el enfoque de género es reconocido —cada vez más— como un mandato convencional, hacen pensar que hoy el resultado sería diverso. De allí su actualidad.

La Fiscal de Cámara solicitó la nulidad del acuerdo señalando que el concurso preventivo sustanciado durante diez años por quien no se encontraba en cesación de pagos (87), sino que había urdido el proceso como una maniobra para defraudar los derechos de su exesposa de quien se hallaba divorciado, e incumplir lo acordado en el convenio de liquidación de bienes y el pago de los alimentos adeudados a su hija entonces menor de edad, configuraba un supuesto de violencia y discriminación contra la mujer violatorio de la ley 26.485.

Señaló que se transformó al proceso en un acto violento al ser un instrumento para revictimizar a su exesposa, agravando su pérdida patrimonial difiriendo durante otros diez años el cobro de sus créditos, siendo evidente la violencia psicológica, económica y patrimonial que surge de los actos realizados por el concursado que lo colocan en una situación de impunidad dejando a la excónyuge y su hija en una situación de desamparo sin herramientas legales para hacer efectivos sus derechos. Ello al intentar imponerles un acuerdo preventivo celebrado con acreedores fraudulentos, lo que obligó a la Sra. C. a afrontar la carga procesal de demostrar el fraude urdido, desconociendo la situación de asimetría existente. A esos efectos, la Sra. C. debió promover diversas actuaciones judiciales (incidente de revisión del crédito, acción ordinaria contra la sociedad y el Sr. M., impugnación al acuerdo y la apelación del acuerdo homologatorio, entre otros), que implica asumir un riesgo de tener que afrontar altos costos judiciales, de efecto intimidatorio, sobre todo para una persona que se encuentra en una situación de desigualdad y que litigó infructuosamente en el fuero civil durante largos años en amparo de sus derechos.

Mientras que recientemente (88) se decidió, a efectos de prevenir la violencia económica que constituiría disminuir el poder de negociación de la exesposa acreedora quirografaria de lo convenido por extinción de la comunidad en el acuerdo preventivo del concurso, que su acreencia no se cotice al dólar oficial, sino del denominado dólar MEP "a los fines del adecuado cómputo del pasivo y de las mayorías (arts. 19 —párr. 22— y 35, ley 24.522), y eventualmente determinar el pago ante el supuesto de homologarse el acuerdo, supuesto de que la deuda puede ser cancelada en la moneda pactada o bien en pesos, las partes deberán adecuar las cuentas a dicha cotización". De otra parte, en orden a establecer la fecha de extinción de la comunidad y, con ello, el cese de la ganancialidad, importa tener presente que la separación de hecho (contemplada como excepción a la irretroactividad en el art. 480 ap. 2°), muchas veces tiene origen en situaciones de violencia de género que deben ser contempladas (89) para no privar a la cónyuge víctima de la ganancialidad durante un período en el que se vio obligada a cesar la convivencia. Luego, la violencia económica también puede materializarse en la suscripción de acuerdos particionarios, siendo variadas sus modalidades.

Podría ocurrir que una mujer suscriba una convención matrimonial de cambio de régimen en la que se instrumente la liquidación de la comunidad, y que el miembro de la pareja con mayor poder económico se imponga en el modo de partir los gananciales (90).

En un caso (91) se valoró que para la época en que se firmó el acuerdo la mujer había denunciado a su esposo por amenazas, daños a sus bienes y desobediencia judicial en relación con la orden de restricción que sobre este pesaba, escenario violento que condicionó a la mujer a aceptar suscribir un convenio que le era desfavorable.

En otro supuesto el Superior Tribunal Correntino (92) declaró la nulidad de la renuncia a reclamos futuros efectuada por una mujer (93) desarticulando los argumentos de las instancias ordinarias que giraron en torno a que la mujer no acreditó la labilidad emocional denunciada como condicionante para suscribir el convenio, y la aplicación neutral del principio de igualdad entre cónyuges que desconoció que la noción de orden público no se asienta sobre la capacidad de los cónyuges de acordar libremente el modo de la partición de los bienes comunes —lo que es indiscutible— sino en reaccionar frente a la asimetría de poder denunciada.

Por su parte la Corte mendocina (94) ratificó la nulidad de un convenio suscripto ante notario, por una mujer un mes después de recibir una feroz golpiza propinada por su esposo, a través del cual reconocía como propios bienes de aquel y declaraba no tener nada que reclamar. Fue tajante al señalar que "no aplicar la normativa relativa a la violencia de género de oficio, so pretexto de que no ha sido invocada por las partes, en un caso como en el cual se ha acreditado la existencia de violencia perpetrada por el marido en contra de su esposa, implica lisa y llanamente violación de las convenciones internacionales protectorias de los derechos de las mujeres, suscriptas por nuestro país e incorporadas a nuestra legislación, incluso con jerarquía constitucional, lo cual generaría sin duda responsabilidad internacional, por lo que el argumento sostenido por la quejosa resulta absolutamente inatendible".

En otro caso se concedió a la mujer una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la nulidad de diversos convenios (95), en tanto el acuerdo originario fue modificado sutilmente en perjuicio de la mujer "todo el negocio relativo a la liquidación de la sociedad conyugal se hace depender, de un modo u otro, de la división de un inmueble en condominio cuyas cuotas partes son propias de los excónyuges, que siempre ha sido el hogar conyugal, y que en el tercer convenio, podría eventualmente transformarse en vivienda del señor P. como locatario quedando no obstante las expensas, y los servicios, tasas e impuestos, a cargo de la señora F. P. hasta tanto fuese vendido", cambios que el Tribunal entiende pudieron producirse por el contexto violento en el que se encontraba la mujer pues "más allá del resultado final del convenio impugnado, tengo la convicción de que la actora no contaba con la libertad suficiente para pactar, pues la prioridad que tenía era cesar la situación de angustia que le producía la continuidad de la convivencia, que solo pudo instrumentar a partir de la firma de los convenios".

VI. Concluyendo

Con independencia de la vasta gama de arreglos económicos dentro de la familia, las mujeres comparten en general, tanto en los países en desarrollo como en los países no desarrollados, la experiencia de verse más perjudicadas económicamente que los hombres en las relaciones familiares tras su disolución cuando, en rigor, "[l]as ventajas y desventajas económicas derivadas de la relación y de su disolución (matrimonio) deben recaer por igual en ambas partes. La división de roles y funciones durante la convivencia de los cónyuges no debería dar lugar a consecuencias económicas perjudiciales para ninguno de ellos" (96).

Ello, en nuestro ámbito, debido al aun persistente arraigo a la aplicación neutral del derecho.

De allí la trascendencia del enfoque de géneros, como mecanismo para dismantelar la invisibilidad de la violencia económica producida por efecto de la extinción de la comunidad ganancial. Y, también como mandato convencional que interpela a todos los operadores del sistema judicial para construir decisiones (y peticiones) compensadoras (equitativas) de la asimetría en la que se encuentran algunas mujeres para efectivizar sus derechos patrimoniales en pie de igualdad al de sus excompañeros.

(A) Profesora (ordinaria), Derecho de Familia y Sucesiones, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Catamarca.

(1) La asignación de estereotipos produce generalizaciones o preconcepciones concernientes a los atributos, características o roles de quienes son miembros de un grupo social particular, lo que significa que se hace innecesario considerar las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de cada miembro. COOK, R. - CUZACK, S., "Estereotipos de género, perspectivas legales transnacionales", Profamilia, Bogotá, 2010, disponible en https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf (consultado el 12/07/2022).

(2) GONZÁLEZ VÉLEZ, A. C., "Vínculos ineludibles entre la autonomía física y económica de las mujeres Una propuesta de marco conceptual", CEPAL-UNFPA, Serie Asuntos de género, nro. 162, Santiago de Chile, 2022, disponible en https://oig.cepal.org/sites/default/files/s2200736_es.pdf (consultado 07/01/2023).

(3) "La sociedad del cuidado. Horizonte para una recuperación sostenible en igualdad de género", XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, CEPAL, publicación de Naciones Unidas, Santiago Chile, 2022, p. 46, disponible en <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48363-la-sociedad-cuidado-horizonte-recuperacion-sostenible-igualdad-genero> (consultado el 10/01/2023).

(4) MENON, N., "Ver como feminista", Ed. Consonni, Buenos Aires, 2022, 1ª reimp., pp. 33/8.

(5) Clara Coria señala que la división sexual del dinero determina que este colectivo se limite a administrar el "dinero chico", destinado al consumo cotidiano y al manejo de la estructura familiar (comida, personal de servicio —si existe— ropa de los hijos, adornos para la casa, etc.), dinero invisible que no deja rastros porque su destino es ser consumido, que demanda trabajo psíquico y físico que tiende a no ser reconocido, y que posibilita grados de autonomía y movilidad que están muy por debajo de los que permite la administración del dinero "grande" a cargo del varón, aquel destinado a inversiones, vacaciones y esparcimiento; dinero asociado al placer que otorga seguridad, solvencia, autonomía y poder a quien lo administra y no requiere la rigurosidad ni la constancia que se dedica al dinero del consumo básico; no pasa inadvertido ni es invisible dinero ("El dinero en la pareja", Pensódromo, Buenos Aires - Barcelona, 2021, 10ª ed., p. 295).

(6) Fenómeno que Clara Coria denomina "Sexuación del dinero", y define como el mecanismo psicosocial por el cual el dinero es incorporado a la identidad de género sexual y se asocia al varón, que tiene una presencia invisible y naturalizada que condiciona el comportamiento de hombres y mujeres, influye en la manera de concebir lo masculino y lo femenino, legitima actitudes protagónicas de los hombres, y confina a la marginación y dependencia a las mujeres. ("El sexo oculto del dinero", Pensódromo, Buenos Aires - Barcelona, 2021, 10ª ed., p. 118).

(7) Que el sistema universal de DD.HH. pregona se debe alcanzar en tres dimensiones: i) la económica, como "control sobre los bienes materiales y los recursos intelectuales, capacidad de decidir sobre los ingresos y los activos familiares"; ii) la física "para superar las barreras que existen en el ejercicio de la sexualidad, la integridad física de las mujeres y la reproducción"; iii) la de la toma de decisiones como "representación paritaria en los espacios de toma de decisiones".

(8) CORIA, C., "El dinero en la pareja", ob. cit., p. 17.

(9) El dec. regl. 1011/2010 dispone En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna).

- (10) PELLEGRINI, M. V., "Una especie de violencia familiar: la violencia económica en el régimen de comunidad, Aportes desde la perspectiva de género", RDPyC 2022-1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, p. 394.
- (11) CApel. Junín, "B. E. S. c. B. M. s/ acción compensación económica", 23/06/2020, AR/JUR/63626/2019.
- (12) RODRÍGUEZ PERÍA, M. E., "Violencia económica: deberes y desafíos de juzgar con perspectiva de género", RDF 2021-II, p. 113, AR/DOC/416/2021.
- (13) BASSET, U., "La violencia económica contra la mujer en la ruptura: las hipótesis menos pensadas", Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, número extraordinario, Universidad Nacional de la Plata, 2021, disponible en <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/128860> (consultado el 12/01/2023).
- (14) MOLINA de JUAN, M., "Violencia económica en las relaciones de pareja. Del discurso normativo a las prácticas judiciales", en KEMELMAJER, A. - MOLINA, M., Paradigmas y desafíos del Derecho de las familias y de la Niñez y Adolescencia, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 17.2
- (15) Compulsar SERRENTINO, G., "Estereotipos y burocracia: obstáculos para reconocer y sancionar la violencia patrimonial y económica hacia las mujeres", RDF 2017-III, 162, AR/DOC/3666/2017.
- (16) Recomendación Gral. 19, 1992.
- (17) Recomendación Gral. 29, 2013, "Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución", pp. 8 y 45.
- (18) Recomendación Gral. 33, 2015, p. 44 c.
- (19) Para ampliar compulsar CORIA, C., "El dinero en la pareja", ob. cit., p. 76.
- (20) Basset cita otros mecanismos: manipular el uso de bienes comunes, con el retiro de la obra social (sobre todo en casos en los cuales, por mediar una enfermedad, esta se hace indispensable), con la tenencia o con la autorización de viaje para los menores, para conseguir una rebaja en la cuota alimentaria; engañar acerca de los ingresos y las inversiones. Ocultar los datos sobre la administración del patrimonio conyugal. Realizar negocios a escondidas del otro cónyuge (ob. cit.).
- (21) OLSEN, F., "El sexo del Derecho", en ÁVILA SANTAMARÍA - SALGADO - VALLADARES (comps.), El Género en el Derecho. Ensayos críticos, Ministerio de Justicia y DD.HH. de Ecuador, Quito, 2009, p. 137.
- (22) Recomendación Gral. CEDAW 28, 2010, p. 5.
- (23) GONZÁLEZ DE VICEL, M. y PERACCA, A., "De perspectivas y opciones. Otra mirada para analizar las prestaciones compensatorias", RDF 2012-I, p. 266 y ss.
- (24) CAMELO, G., "Revista Derecho, Universidad y Justicia", vol. 1, nro. 1, Ediciones SAIJ, INFOJUS. Id SAIJ: DACF220029.
- (25) "Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad", Revista Derecho del Estado, nro. 41, Universidad Externado de Colombia, 2018, p. 70. Disponible en <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/73379> (consultado 10/12/22).
- (26) Recomendación Gral. Comité CEDAW 33, 2015, p. 26.
- (27) Ibidem, p. 28.
- (28) RODRÍGUEZ, M., "Tomando los derechos de las mujeres en serio", ABREGÚ - COURTIS (comps.), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, 1ª reimpresión, p. 579.
- (29) HERRERA, M. propone repensar el proceso civil desde un enfoque feminista y no con perspectiva de género, dada la dimensión y profundidad de la feminización de la desigualdad y cómo esta atraviesa todos los ámbitos sociales lo que merece una

consideración crítica ("La perspectiva de género desde el procedimiento civil o el proceso civil en clave feminista", RDPyC 2022-1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, p. 129).

(30) FACIO, A., citada por CAMPILLO, F., GUZMÁN, L., BAREIRO, L., "Lineamientos para la integración de la perspectiva de género en los organismos de la Federación Iberoamericana de Ombudsman", IIDH Red de las Defensorías de las Mujeres, San José, Costa Rica, 1998, p. 5; en Curso Auto-formativo "Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en las organizaciones que trabajan DD.HH.", revisado en 2008, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25753.pdf> (consultado 04/12/2021).

(31) HERRERA, M. y SALISTURI AMEZCÚA, M., "El derecho de las familias desde y en perspectiva de géneros", Revista de Derecho Universidad del Norte, nro. 49, p. 47; disponible en <file:///C:/Users/Judicial/Downloads/Dialnet-ElDerechoDeLasFamiliasDesdeYEnPerspectivaDeGeneros-6987732.pdf> consultado el 05/01/2022).

(32) Corte IDH Casos "González y otras (Campo Algodonero)", 2009; "Fernández Ortega", 2010; "Espinoza González", 2014; "López Soto", 2018, entre varios. Para ampliar consultar cuadernillos de jurisprudencia de la CIDH nro. 14 Igualdad y no discriminación, 2019. Compulsar JUAN, G., "La interpretación jurídica con perspectiva de género. Un decálogo de estándares interpretativos", Revista Bolivariana de Derecho, nro. 31, IBIDE, enero 2021, p. 70. Disponible en https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2021/01/2._Gabriel_R._Juan_pp._60-89.pdf (consultada 8/10/2022).

(33) Recomendación CEDAW 28, 2010, p. 5.

(34) Art. 3, CEDAW.

(35) Código Procesal de Familia de Río Negro (art. 5 ley 5396/2019) y Ley procesal de Familia de Entre Ríos (art. 13 inc. 12 y 22 ley 10.668/2019).

(36) Guía para la aplicación sistemática e informática del "Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias" de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia XVIII Cumbre Judicial iberoamericana 2015 (punto 6.4).

(37) Dec. reglam. 101/2010 art. 2, inc. e), ley 26.485. Para ampliar sobre este concepto consultar CLÉRICO, Laura, ob. cit.

(38) Principio de igualdad entre los cónyuges (art. 402), pautas para la fijación de alimentos de cónyuges (art. 433 incs. a y c), para la fijación de la compensación económica (art. 442 incs. b y d), para la atribución de la vivienda familiar (art. 443 a) entre otros.

(39) PERACCA, A. en HERRERA - CAMELO - PICASSO (dirs.), "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Infojus, Buenos Aires, 2015, t. II, p. 96.

(40) Integrante de la garantía de tutela efectiva (arts. 8 y 25 Convención Americana de DD.HH.), y receptada como principio de los procesos de familia en el art. 706 Cód. Civ. y Com.

(41) Los elementos son disponibilidad, justiciabilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas, y se interrelacionan entre sí", Recomendación General CEDAW 33, 2015.

(42) "P. V. G. en J. 251.152/52.788 M., L. L. c. P., V. G. p/ daños y perjuicios p/ rec. ext. provincial", 24/05/2019, RC J 1601/20.

(43) C2ªApel. La Plata, Sala II, "D., N. M. c. E., N. H. s/ liquidación de régimen patrimonial del matrimonio", 20/05/2021, RC J 3010/21.

(44) Juz. Fam. N° 10, Mendoza, "P., N. R. c. N., R. E. s/ incidente", 19/04/2022, AR/JUR/97506/2022.

(45) Si ello no ha ocurrido el plazo no inicia su cómputo.

(46) Art. 2463.

(47) Art. 2560.

(48) Prescribe a los dos años (art. 2562 inc. f) desde del momento en que la sentencia de divorcio quedó firme, inclusive en caso de separación de hecho previa o de bienes; mientras que, si el cónyuge defraudado desconocía la existencia del acto, se aplica lo dispuesto en el art. 2563 inc. f y el plazo corre desde que conoció o pudo conocer el vicio del acto. Puede que al tiempo del divorcio desconozca la existencia del acto fraudulento inclusive, que esta ignorancia se mantenga aún después de la liquidación de los bienes.

(49) "Suspensión del curso de la prescripción entre cónyuges. Situaciones especiales, fraude y violencia de género", RDPyC 2021-2, Santa Fe, pp. 235/6, con cita de ALFERILLO, P., "Comentario artículo 2550", en LORENZETTI, R. (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. XI, p. 321 y ss.

(50) CCrim. Correc. N° 3, CORDOBA, Sala Unipersonal, "Tomaselli, Daniel Humberto Fabián p.s.a. estafa, etc.", 22/02/2019, eIDial.com - AAB1C7.

(51) Al haber imitado la firma de su esposa en diversos documentos con la finalidad de inscribir una sociedad a donde trasladó los bienes gananciales produciendo el vaciamiento del acervo conyugal y por presentar estos documentos en sede civil (donde la esposa iniciara acción de simulación por fraude en contra de su esposo).

(52) Corte IDH caso "Furlán y familiares vs. Argentina", 31/08/2012, p. 268, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf.

(53) Corte IDH caso "Atala Riffo y Niñas vs. Chile", 24/02/2012, p. 267, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf; BERIZONCE, R. O., "Nuevos principios procesales y su recepción en los ordenamientos jurídicos nacionales (influencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos)", Anales, nro. 42, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLa Plata, 2012, p. 280.

(54) A la fecha del presente cuentan con ordenamientos adjetivos para los procesos de familia Córdoba, Santa Cruz, Entre Ríos, Chaco, Mendoza, Río Negro, Corrientes y Tucumán.

(55) C2ªApel. La Plata, Sala III, "M. E. B. c. S. W. M. B. s/ plan de parentalidad - queja", 09/09/2019, Rubinzal Online; RC J 9985/19. En el mismo sentido CApel. Necochea, "I., N. R. c. G., J. A. s/ daños y perjuicios", 22/06/2021, AR/JUR/121682/2021.

(56) SC Mendoza, "Claf SA c. Rodríguez, Silvina Edith s/ reivindicación s/ recurso extraordinario provincial", 14/06/2021, AR/JUR/81198/2021.

(57) SC Mendoza, Sala 2, Expte. N° 13047921508, "K. I., A. en J 12345 K. I., A. c. La Caja ART SA p/ enfermedad profesional (12345) p/recurso extraordinario", 10/11/2020, <https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20201125114133476/recurso-extraordinario-provincial-aseguradora-de-riesgos-del-trabajo-dolencias-psiquiatricas-mobbing-laboral-violencia-contra-la-mujer>.

(58) Autos "Claf SA c. Rodríguez, Silvina Edith s/ reivindicación s/ recurso extraordinario provincial", 14/06/2021, AR/JUR/81198/2021.

(59) Art. 75, inc. 23, CN.

(60) CS, "Pedraza c. ANSeS", 06/05/2014, Fallos 337:530.

(61) Juz. Fam. N° 2 Esquel, "XXXXXXX c. YYYYYYY s/ daños y perjuicios", 09/08/2021, AR/JUR/129677/2021.

(62) MOLINA DE JUAN afirma que, en materia de deudas, la dimensión de la perspectiva de género es un terreno todavía poco explorado, en especial lo relacionado al principio de irresponsabilidad (en HERRERA, M. y DE LA TORRE, N. (dirs.), FERNÁNDEZ, S. E. (coord.), "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales comentado y anotado con perspectiva de género", Editores del Sur, Buenos Aires, 2022, t. 3, p. 555).

- (63) Principio de inmutabilidad de masas y de calificación única, que tiene como contrapartida la teoría de las recompensas. Junto a los criterios de temporalidad (regla débil que puede ceder frente a otras reglas; el carácter de la adquisición; la subrogación real; accesión; derecho (causa o título) anterior; naturaleza o destinos del bien.
- (64) Presunción de ganancialidad (art. 466); fecha y título de la adquisición; prueba de la subrogación (466, 2°), y las presunciones de recompensas previstas en el art. 491.
- (65) Juz. Nac. Civ. N° 92, "M. L. N. E. c. D. B. E. s/ liquidación de régimen de comunidad de bienes", 29/03/2021, sentencia no firme, Erreius Online IUSJU005551F.
- (66) CNCiv., Sala F, "B. H. c. D. D. E. s/ liquidación de sociedad conyugal", 06/07/2017, AR/JUR/68925/2017.
- (67) Juz. Nac. Civ. N° 92, "M. L. N. E. c. D. B. E. s/ liquidación de régimen de comunidad de bienes", 29/03/2021, sentencia no firme, Erreius Online IUSJU005551F.
- (68) Para ampliar sobre las distintas posiciones en torno a esta norma compulsar MOLINA DE JUAN - PERACCA, "Calificación del mayor valor de las participaciones societarias y su correlato en las recompensas", en KEMELMAJER - HERRERA - LLOVERAS (dirs.), Tratado de derecho de Familia, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2021, t. V-A, p. 109 y ss.
- (69) Art. 464, incs. g, h, i, l, o y art. 465, incs. a, j, k, l, ñ.
- (70) ST Jujuy, "B., M. D. c. G., A. M. s/ liquidación de la comunidad conyugal", 13/05/2019, AR/JUR/47279/2019.
- (71) CNCiv., Sala L, "P., B. L. B. c. L., R. M. s/ liquidación de régimen de comunidad de bienes", 11/12/2020, RC J 7166/21.
- (72) Juzg. N° 1, Santa Rosa, "M., P. A. c. P., M. s/ liquidación de comunidad de bienes", 04/10/2019, AR/JUR/58692/2019.
- (73) Juzg. Fam. N° 2, Córdoba, "C., G. L. c. P. N. s/ divorcio vincular contencioso", 17/04/2019, inédito.
- (74) CApel. San Isidro, Sala 1°, Expte. N° 50754-2017, "S., C. M. c. M. L. B. s/ materia a categorizar - canon locativo", 22/09/2020, elDial.com - AABFBB.
- (75) ST Jujuy, "C. G., J. E. c. G., D. L. s/ compensación por el uso de vivienda familiar - Recurso de inconstitucionalidad", 02/09/2020, Rubinzal Online; RC J 6782/20.
- (76) Derivados de recompensas, de la repetición de lo pagado para sostener el hogar cuando supere la proporción establecida por la ley (art. 455) o en razón de la solidaridad legal prevista en el art. 461.
- (77) Trib. Col. Fam. N° 7, Rosario, "L., S. M. c. M., C. D. s/ otras acciones no nomencladas", 18/08/2017, Rubinzal Online; RC J 9824/17, AR/JUR/70695/2017.
- (78) Juzgado de Laboulaye, Córdoba, "B. S. H. y otros s/ divorcio vincular - no contencioso", 02/02/2022, Rubinzal Online RC J 1003/22.
- (79) C2ªApel. La Plata, Sala II, "D., N. M. c. E., N. H. s/ liquidación de régimen patrimonial del matrimonio", 20/05/2021, Rubinzal Online; 129412 RC J 3010/21.
- (80) Cám. Curuzú Cuatiá, Corrientes, "Pérez, Carmen c. Carrillo, Luis Osmar s/ medida cautelar - incidente de nulidad", 07/03/2022, Rubinzal Online; RC J 1485/22.
- (81) Juzg. Paso de los Libres, 16/06/2021, inédito.
- (82) Juz. Fam. General Roca, "R., V. L. c. B., J. C. s/ incidente", 10/03/2017, (f) (X/C 245-11 796-02 1679-05 1078-4 265-02) Expte. nro. 255-09, inédito.
- (83) Juz. Civ. N° 2, Junín de los Andes, Neuquén, "F. D. C. R. c. G. D. A. s/ incidente", 03/05/2022, Rubinzal Online; RC J 6178/22.
- (84) En contra de actos reales o simulados; de administración o disposición de G.; falta de asentimiento [470] constitución de S; etc.; efectuado por quien administra el bien que encubra una causa ilícita y fraudulenta: perjudicar al otro; durante la vigencia de la comunidad o extinguida.

- (85) Cám. de Junín, Expte. N° 3235-2007, "P., G. E. c. F., C. O. s/ liquidación de sociedad conyugal", 30/06/2020, elDial.com - AABE19.
- (86) CNCom., Sala C, "V., M. J.", 28/09/2009, AR/JUR/41217/2009.
- (87) Los acreedores presentados al concurso fueron la excónyuge (convenio de liquidación de la comunidad); su hija, (condena de alimentos); impuesto inmobiliario del inmueble residía el exmarido deudor (5 cuotas); créditos por honorarios de abogados generados en los juicios familiares mencionados; un crédito por un supuesto préstamo de U\$S 750.000.- otorgado por una sociedad uruguaya sin garantías y cuatro meses antes de la presentación en concurso y luego de que se ordenara la subasta de un bien x incumplimiento alimentario.
- (88) Juzg. CC y Fam. 3ª Nom., Río Cuarto, Córdoba, "L., A. L. s/ pequeño concurso preventivo", 24/02/2022, Rubinzal Online RC J 2379/22.
- (89) CApel. Comodoro Rivadavia, Sala A, "L., L. M. c. C., F. D. s/ divorcio", 26/06/2019, Rubinzal Online; 7/2019 RC J 8744/19.
- (90) Para ampliar compulsar PERACCA, A. G. en HERRERA, M. - DE LA TORRE, N. (dirs.), FERNÁNDEZ, S. E. (coord.), "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales comentado y anotado con perspectiva de género", Editores del Sur, Buenos Aires, 2022, t. 3, p. 367 y ss.
- (91) Cám. Fam. Mendoza, "C. S. M. c. S. M. O. s/ separación de bienes", 29/08/2017, Microjuris MJJ 106500.
- (92) "G., A. B. c. M. U. F. s/ divorcio vincular - incidente de liquidación de la sociedad conyugal", 29/06/2021, Rubinzal Online RC J 3902/21.
- (93) Para un análisis del fallo compulsar PERACCA, A., "La protección de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito patrimonial del matrimonio en contextos de violencia", RDF 2022-I, 178 - AR/DOC/3604/2021.
- (94) Sala I, "Aguirre, Gerardo s/ recurso extraordinario provincial", 27/12/2019, AR/JUR/58019/2019, confirmatoria de la sentencia dictada por la Cám. Fam., "Muñoz, Stella Maris c. Deambrosi, Roberto Fabián s/ nulidad", 29/04/2019, Rubinzal Online RC J 3775/20.
- (95) CNCiv., Sala F, "P., F. c. P., L. D. s/ nulidad", 11/08/2020, AR/JUR/36286/2020.
- (96) Recomendación Gral. CEDAW 29, 2013, "Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución", p. 5.